En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., H. A. C/ E. A. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTÉMICO) " (Expte. N° 294 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 214/2019) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

**1).- Antecedentes del caso:**

La sentencia de grado dispuso declarar la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos y hacer lugar a la demanda condenando a E. A. S.A. a abonar a H. A. C., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE CON 45/100 ($ 368.327,45) con más los intereses determinados en el considerando IV). Impuso las costas a cargo de la demandada, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dicho decisorio fue apelado el 26/08/2022 (ID 786919) por la parte demandada, recurso que fuera concedido el 31/08/2022.

Expresa agravios la recurrente el 06/09/2022 (ID 798299) contestando la actora el traslado conferido el 14/09/2022 (ID 811299)

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

**2).- Agravios de la parte demandada:**

**2.1).- Arbitrariedad en la determinación del carácter laboral de la enfermedad. Violación del baremo legal.**

La quejosa sostiene el carácter inculpable de la patología del actor, destaca que no medió ningún traumatismo, sino la sola aparición súbita de dolor. Y sin embargo, los estudios médicos pusieron en evidencia patología degenerativa (cambios espondilóticos y pinzamiento del 5° espacio intervertebral con señal discal de incipiente involución), que por sus características no podía entenderse como provocada por el simple movimiento de bajar del autoelevador.

Afirma que esa patología era evidentemente inculpable, dada la ausencia de exposición a agentes de riesgos en el ámbito laboral capaces de provocarla –desde que C. no había sido declarado en nómina como expuesto a agentes de riesgo con compromiso de su columna lumbar-, y considerando además su escasa antigüedad, puesto que llevaba tan sólo 17 meses en ese puesto de trabajo a la fecha de denuncia del siniestro.

Sostiene que, la magistrada dispuso admitir la demanda y considerar a la enfermedad de columna del actor como de tipo profesional, a pesar que el perito médico no verificó las tareas laborales del actor, y esa supuesta exposición a sobrecarga y vibraciones a nivel de la columna lumbar, sin ningún informe técnico sobre el puesto de trabajo en cuestión, no se practicó pericia técnica y ni siquiera se cuenta con el relato de testigos que aseveren que C. trabajó para N. SA expuesto a sobrecarga de peso en la columna, así como a vibraciones de cuerpo entero.

Asevera que el Listado de Enfermedades Profesionales contempla como enfermedades profesionales de columna: Espondiloartrosis de la columna lumbar y calcificación de los discos intervertebrales, asociadas a "actividades que expongan a las vibraciones de cuerpo entero, principalmente: Conductores de vehículos pesados. Operadoras de grúas y equipos pesados."; el autoelevador que manejaba el actor no califica como maquinaria pesada a estos efectos.

Advierte que la sentencia está viciada por una inconsistencia lógica, propia de la decisión de la magistrada de no indagar sobre el asunto y limitarse a ratificar -una vez más- la "contundencia" del dictamen pericial al que acostumbra reconocerle pleno valor probatorio, aunque resulte contra toda lógica, como en este caso. Porque el Dr. B., manifiestamente ignorante de la actividad industrial, pretendió argumentar, sin contar con la menor evidencia, que el hecho de conducir un autoelevador exponía al trabajador, y al mismo tiempo, a vibraciones permanentes y a carga de peso en su columna. Va de suyo que el forense no se apersonó en el establecimiento laboral en cuestión, de modo que debemos considerar que ha basado su conclusión pericial en los propios dichos de la parte interesada.

Denuncia la violación del baremo legal, pues afirma que el Dec. 658/96 exige la demostración de la presencia de agentes de riesgo en el ámbito laboral, así como de la relación causal entre esa exposición y la enfermedad en cuestión. Cita jurisprudencia.

Sostiene que se trata de una sentencia de extrema arbitrariedad y abuso de autoridad, porque ni el perito ni el juez tienen facultades para dar por ciertos extremos fácticos que no fueran acreditados.

Destaca que su parte, aportó el examen médico preocupacional, del que resulta un reconocimiento de haber sido sometido a cirugía por hernia en el año 1986. Ese antecedente puede explicar la aparición súbita de dolor aquel

2 de septiembre de 2019 en ocasión del trabajo, sin que mediara esfuerzo ni traumatismo alguno. Y si bien no se indica la ubicación de esa hernia, se le debe reconocer mayor aptitud probatoria sobre la inculpabilidad de la dolencia, que la que tienen los propios dichos del actor para sostener su etiología laboral. Indica que el actor no cumple con el requisito de la antigüedad mínima que requiere la normativa de Riesgos del Trabajo para considerar el origen laboral de la enfermedad previsto por el Dec. 49/14, de (3) años cumplidos en forma continua o discontinua mediante el desempeño en jornada habitual completa definida legal o convencionalmente.

Afirma que C. ingresó a trabajar en N. SA el 24/04/2018, tal como surge de sus recibos de haberes, y manifestó esta dolencia el 2/09/2019, diecisiete (17) meses después, y consciente de este obstáculo, la magistrada sostuvo una impropia presunción del carácter laboral de la enfermedad, tergiversando los términos del Art. 6 LRT.

Destaca que la Ley de Riesgos del Trabajo, en miras de garantizar el derecho a la igualdad, no ha dejado la valoración del daño físico a merced de la subjetividad de cada perito, y mucho menos de cada juzgador, sino que, por el contrario, ha establecido tablas y pautas objetivas para fundar la determinación de incapacidad según el tipo de lesión ocurrida. Por ello resulta obligatoria la aplicación de los Decretos 658/96, 659/96 y 40/19, y las disposiciones reglamentarias emitidas por la SRT. Cita jurisprudencia.

Sostiene que estamos frente a una sentencia sobradamente arbitraria, que no cumple ni con la garantía del debido proceso (Art. 18 CN), ni con las exigencias del derecho de fondo (Decs. 658/96, 49/14, Art. 9 Ley 26.773).

**2.2) - Doble capitalización de intereses.**

Asevera que varias apelaciones fueron necesarias para que este tribunal, finalmente reparara en esta -reiteradas veces denunciada- doble

capitalización (SD 70/22, del 9/8/2022), que, no obstante, se decidió avalar bajo una equivocada interpretación de la mora, toda vez que el Art. 4 de la Ley 26.773, reglamentado por el Dec. 472/14, la ubican a los 15 días de notificada la determinación de la incapacidad laboral, extremo que aquí recién ocurrió con el dictado de la sentencia, toda vez que C. no cumplió con la instancia previa ante las comisiones médicas.

Indica que la doble capitalización de intereses repercute aquí en un incremento del 9,81%, respecto del resultado obtenido calculando los intereses según lo prescribe textualmente la ley: desde la fecha de primera manifestación invalidante de esta controvertida enfermedad y hasta la liquidación de la prestación dineraria por incapacidad laboral decretada y notificada.

Asevera que nada autoriza a acumular los distintos supuestos de anatocismo estrictamente habilitados por el Código Civil bajo la regla general de su prohibición. En materia de Riesgos del Trabajo el punto debe entenderse comprendido por el inc. d): "No se deben intereses de los intereses, excepto que: … otras disposiciones legales prevean la acumulación"

Destaca que si la prohibición del anatocismo es la regla, se impone una interpretación de sus excepciones que evite que toda deuda pueda volverse infinita; por ello los distintos supuestos de capitalización que "excepcionalmente" autoriza el Código Civil y Comercial de la Nación no son acumulables, como en definitiva resulta de esta sentencia pues ello equivaldría a afirmar que la capitalización vale en cualquier caso y reiteradas veces: con o sin cláusula expresa que la prevea; sea o no exigible la deuda al tiempo en que se demanda su determinación y pago; con más los supuestos que estipulen las leyes especiales. Una generalización impropia para la interpretación de excepciones.

Afirma que los intereses capitalizables, son por naturaleza moratorios. Y estos intereses no son capitalizables.

**3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:**

**3.1).- Arbitrariedad en la determinación del carácter laboral de la enfermedad. Violación del baremo legal.**

La quejosa se agravia por la determinación del carácter laboral de la enfermedad del actor, tachándola de arbitraria y violatoria del Baremo Legal. Cuestiona que la Sra. Jueza haya ratificado la "contundencia" del dictamen pericial, otorgándole pleno valor probatorio.

Argumenta que el verdadero origen de la patología del actor deriva de haber sido sometido a cirugía por hernia en el año 1986, conforme surge del examen médico preocupacional.

En este orden, la sentencia de grado dispuso: "*Mediante dictamen pericial médico agregado a fs. 84/88 y 92, el perito concluyó que la incapacidad parcial, permanente y definitiva que presentaba el actor era del 9,20% de la T.O. por lumbociatalgia con manifestaciones clínicas moderadas, señalando que el actor presenta factores de riesgo y antecedentes de realizar trabajo de sobrecarga, sujeto a vibraciones permanentes en manejo de autoelevador. Determinado entonces, conforme la conclusión de la pericia médica receptada -que si bien fue impugnada reiteradamente por la demandada, los términos de dichas impugnaciones no conmueven, a mi criterio, la contundencia del informe pericial- el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente parcial (IPP), mediante dictamen al que asigno pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del C.P.C.C., corresponde determinar el resarcimiento por incapacidad parcial y permanente (art. 14 inc. 2 a) L.R.T.). En consecuencia, corresponde tener por establecido el porcentaje de incapacidad del actor en el 9,20% de la T.O.*"

Cuestiona la demandada, la decisión del juez en cuanto al carácter laboral otorgado a la patología del actor, afirmando que basa su conclusión en un informe pericial médico inconsistente, pues el perito no visitó el lugar de trabajo del actor, que fue debidamente impugnado por la parte. Reitera las manifestaciones vertidas en la impugnación de pericia de fojas 90 y vta., y a fs.94 y vta.

Preliminarmente, resulta necesario destacar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: *"Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."*-Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto –en la presente pericia médica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el juez se aparte de sus conclusiones -como en el caso-, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento.

En autos, esto no ha ocurrido.

---

---Es que, como ya lo he sostenido, al momento de desvirtuar el informe pericial, el juez deberá contar necesariamente con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico –en este caso el Cuerpo Médico Forense-, hubiera hecho de los

conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

De lo que se desprende que, en todo caso, resulta necesario a los fines de desvirtuar la experticia de que se trata, invocar razones fundadas o, en todo caso, adunar pruebas de, por lo menos, similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada del técnico en la materia.

Se ha dicho: *"El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho."*-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código….", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-

En el caso, la recurrente no ha aportado elementos de suficiente tenor que habiliten al sentenciante de grado a apartarse de lo concluido por el perito oficial, y ello, entiendo, sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

La impugnación, debe tener entidad suficiente para controvertir lo dispuesto por el experto en cuestión, debe tratarse casi de una contrapericia, sustentada en elementos que ameriten un eventual descarte del informe pericial cuestionado, circunstancia que no cumplen las observaciones planteadas a fs. 90 y 94. Por ello el agravio en este aspecto no ha de prosperar.

Por otro lado, el argumento de la preexistencia que plantea la quejosa, al sostener que el verdadero origen de la patología del actor deriva

de haber sido sometido a cirugía por hernia en el año 1986, amerita dos consideraciones:

En primer lugar, como bien señala la Señora Jueza de grado el planteo que ahora formula la apelante, no fué esgrimido en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueran puestas en consideración de la sentenciante de grado. Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art. 280 del CPCC.

----En segundo lugar, y sin perjuicio de lo expuesto, no puedo dejar de observar, la evidente sin razón de la quejosa, al pretender vincular una cirugía de "HERNIA INGUINAL" derecha de 1986 (vide fs. 101) con la patología columnaria del actor, lo que no amerita mayores comentarios.

Finalmente, también se queja la recurrente por la interpretación que realiza la judicante de grado, de la normativa aplicable, para concluir en que las lesiones que presenta el actor fueron contraídas o agravadas en su puesto de trabajo en N. S.A., sin importar la extensión de su relación laboral.

En este orden, la sentencia de grado dispuso que: *"Como he sostenido, en numerosas oportunidades, y en virtud del principio de primacía de la realidad que rige en la materia, y las obligaciones que al empleador y la A. impone la Resolución 37/2010 SRT, en relación a la realización y homologación de exámenes preocupacionales especiales para los trabajadores que estuvieran expuestos a agentes de riesgo, y no habiendo sido siquiera argüido en autos que al actor le fuera detectada una patología preexistente, y homologada su existencia ante la SRT, debo entender que las lesiones que presenta fueron contraídas o agravadas en su puesto de trabajo en N. S.A., sin importar la extensión de su relación laboral.*

*Así expresamente lo prevé el art. 6 inc. 3 de la ley 24.557 que expresamente impone una doble exigencia para permitir el rechazo de la cobertura de una enfermedad*

*profesional, al señalar: 3. Están excluidos de esta ley: (…) b) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación.*

*La lesión determinada al trabajador, ya se encontraba prevista en el D.R. 659/96, más allá de ello. El trabajo sujeto a vibraciones del cuerpo entero, como el manejo de autoelevadores, ya se encontraba previsto en el D.R. 658/96 Más allá de ello, y en relación a las patologías columnarias incorporadas por el Dto. 49/14 corresponde señalar que se incluyó en el mismo a la hernia discal lumbo sacra como enfermedad profesional por la realización de tareas que requieren de movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra que en su desarrollo requieren levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados.*

*El decreto señala expresamente que el período durante el cual las tareas descriptas deben ser ejecutadas no debe ser inferior a TRES (3) años cumplidos en forma continua o discontinua, sin exigir que dichas tareas deban haber sido realizadas para el mismo empleador o bajo la cobertura de la misma A. Ello se condice con las previsiones del art. 47 de la LRT que señala que las prestaciones deben ser brindadas por la A. a la que se realicen las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante, sin perjuicio de la repetición proporcional que ésta pueda ejercer contra las A. anteriores (arts. 47 inc. 1 y 2 Ley 24.557).*

*En consecuencia, considero probado que la secuela portante columnaria del actor fue producida por su actividad laboral, cuya primera manifestación invalidante acaeció el 02/09/2019."*

En autos, como desarrolle supra, se ha acreditado el origen laboral de la enfermedad del actor con la prueba pericial médica, cuyos fundamentos no ha logrado conmover la quejosa. Partiendo de esa premisa, es acertado el criterio de la Sra. Jueza al sostener que las lesiones que presenta fueron contraídas o agravadas en su puesto de trabajo en N. S.A.,

sin importar la extensión de su relación laboral, puesto que el trabajador no presentaba preexistencias.

----Ello en tanto, de las constancias de autos surge que a fs. 101, el Exámen preocupacional del actor evidencia que ingresó a trabajar con una radiografía de comlumna lumbo-sacra normal, sin evidencia de preexistencias. Y en el informe médico de fojas 37, se dejó constancia que el actor se desempeñaba como maquinista con 14 años de antigüedad en la tarea y 18 meses en la empresa actual. Este dato, tampoco fue controvertido por la quejosa, que a al contestar demanda, a fojas 64 y vta., puntos 6 y 7, se expidió detalladamente sobre cada aspecto, del contenido de dicho informe.

----En este orden, una interpretación armónica del Dto. 49/14 que requiere para las patologías columnarias la realización de tareas por un plazo no inferior a TRES (3) años, cumplidos en forma continua o discontinua, y el Art. 47 de la LRT, que prevé la concurrencia de las A., cuando la contingencia se hubiera originado en un proceso desarrollado a través del tiempo y haya existido cotización a diferentes A.; reconociendo el derecho a repetición de lo abonado por A. obligada al pago, ratifica que no corresponde exigir al trabajador, lo que la norma no exige, esto es, que el plazo de 3 años sea cumplido con el mismo empleador o A., como pretende la quejosa.

Se ha sostenido que: "*Las reglas del artículo 47-aunque sin que esto quede explicitado en la norma- están dirigidas a la hipótesis de enfermedades profesionales generadas en un proceso que se desarrolló en el transcurso de más de una relación de trabajo.*"-AKERMAN M., "Ley de Riesgos del Trabajo", pág.691, RUBINZAL-CULZONI, 2021-.

----Por ello considero que el criterio de la Sra. Jueza aquo, resulta acorde a carácter tuitivo del régimen de riesgos del trabajo y por ello el agravio debe ser rechazado.

**3.2) - Doble Capitalización de Intereses:**

Se agravia la recurrente en cuanto considera que debe entenderse que su mandante se encuentra en mora "a la fecha de la sentencia, toda vez que C. no cumplió con la instancia previa ante las comisiones médicas…" y no, como lo estableció la sentencia atacada, desde la fecha de la primera manifestación invalidante.

Adelanto que, respecto del momento en que deben pagarse los intereses, disiento con la demandada.

Como correctamente lo dispone la Sra. Jueza a quo, conforme lo establece la LRT, los intereses se deben calcular desde la fecha de la primera manifestación invalidante.

La ley 26.773 establece en su art.2, párrafo 3° que: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.*".

El art.1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.".

Indefectiblemente, el curso de los intereses comienza en la fecha de la primer manifestación invalidante, esto es el 2 de septiembre de 2019, como certeramente lo señala la sentenciante de grado.

Causado el daño, nace en cabeza del responsable una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio.

Entiendo necesario destacar que, la determinación de la incapacidad o, en todo caso, su declaración no hace a la existencia de la misma, sino que simplemente la expone, lo que me lleva a colegir que, en casos como el presente, el daño resulta ser siempre preexistente a la mencionada determinación y en consecuencia, el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño.

El principio general que establece que la obligación de indemnizar nace desde el momento del hecho dañoso ha sido receptado en la jurisprudencia de la CSJN señalando en su momento, que tratándose de la reparación de daños emergentes de un hecho ilícito debe admitirse la condena al pago de los intereses (art.1069 Código Civil Vélez entonces vigente) debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos 250:433; 298:223).

El deudor de la indemnización, debe los intereses vinculados a dicha indemnización por no haber reparado oportunamente el daño, cuando este se produjo.

No resulta razonable someter al damnificado por el evento dañoso, que no ha sido resarcido plenamente en los términos del art. 1740 del CC y C, a un nuevo perjuicio, cual sería limitar a un espacio temporal que no corresponde, el cómputo de los intereses derivados de tal evento.

No se encuentra en discusión la fecha de la  a primer manifestación invalidante. Ello me lleva a concluir que los 15 días corridos establecidos por la norma, necesariamente deben ser calculados desde esa fecha, en tanto, considerar como fecha de inicio el de dictado de sentencia en las presentes actuaciones, importaría –como ya lo he señalado-, la imposición de un daño extra al ya sufrido por el trabajador.

El recurrente no logra controvertir los argumentos de la sentenciante, por cuanto no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura, más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, sin perjuicio de la controversia introducida por la recurrente respecto de instituto del anatocismo, lo cierto es que, la mentada capitalización de intereses encuentra sustento en la normativa vigente.

Me explico, la recurrente realiza un ataque respecto de la capitalización de intereses dispuesta por el juez a quo.

El mismo, adelanto, no ha de prosperar.

Ello así, por cuanto la aludida capitalización tiene su génesis en las disposiciones del art.770, inc.b del CC y C que expresamente señala: *"Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:...()...b) la obligación se demande judicialmente, en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda."*.

Al respecto tiene dicho la doctrina que: *"En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:…()…2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor…"*-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Es que, precisamente nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que la sentencia dictada, ha resuelto razonablemente la cuestión en estudio, motivo por el cual propondré su ratificación.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

**4).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

**5).- Imposición de costas en la alzada:**

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

**6).- Regulación de honorarios en la Alzada:**

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para

abogados, corresponde fijar los honorarios los de letrados de la demandada, Abogada M. C. en el 25%, y los de los abogados de la actora R. P. y D. G. L., en conjunto, en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios**

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

**2 – Tratamiento de los agravios**

**2.1 – Determinación del carácter laboral de la enfermedad – Violación del baremo legal**

**A-)** Adelanto que la quejosa hace expresa referencia --en el comienzo de su primer agravio— a lo que fuera apuntado por ella *"…en la contestación de demanda…"*, lo cual torna directamente improcedente su postura. Y ello es así en razón de no corresponder –al expresar agravios— hacer referencia, remitirse o reiterar lo expuesto en etapas anteriores del proceso. Con ese proceder no se cumple la carga procesal de "expresar agravios" que impone

tanto la ley del procedimiento laboral como el CPCC. Sin perjuicio de ello y para una mayor satisfacción de la recurrente, habré de analizar su postura.

Surge con total nitidez de las expresiones vertidas por la demandada su disconformidad con los términos y conclusiones del dictamen pericial médico practicado en autos y en el que se ha apoyado la a quo al dictar su sentencia. Concordando con las conclusiones de mi distinguido colega que me precede en la votación, es de hacer notar que de ninguna manera los agravios logran demostrar la existencia de errores científicos por parte del experto y, como consecuencia de ellos, la necesidad de revocar la sentencia en crisis por parte de esta Alzada. Con lo cual, surge con evidencia que la postura de la recurrente sella la suerte del recurso que se le ha concedido.

Con respecto a la pericia médica practicada en autos, la sentencia ha sido clara al plasmar que mediante el dictamen médico agregado a fs. 84/88 y 92, el perito concluyó que la incapacidad parcial, permanente y definitiva que presenta el actor era del 9,20% de la T.O. por lumbociatalgia con manifestaciones clínicas moderadas, señalando que el actor presenta factores de riesgo y antecedentes de realizar trabajo de sobrecarga, sujeto a vibraciones permanentes en manejo de autoelevador.

Continuó refiriendo la a quo que si bien la conclusión de la pericia médica fue impugnada reiteradamente por la demandada, los términos de dichas impugnaciones no conmueven la contundencia del informe pericial y le asignó al mismo pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del CPCC.

A su vez y sin perjuicio del dictamen pericial médico obrante en autos (conf. fs. 84/84), tengo presente lo expuesto por el experto al contestar la primera impugnación oportunamente formulada por la parte demandada. En efecto, en esa presentación el experto ha dicho: "*… Siempre prevalece el criterio Médico – Semiológico Clínico, siendo las Tablas de Evaluación o Baremos, simplemente un*

*guía para el examinador, en función de las circunstancias que rodean al damnificado, o sea evaluación Psico – Física del paciente – trabajador – "actor", hecho en forma presencial, examinando personalmente el médico o los médicos al accidentado".*

*"Es por esta razón, que, acertadamente, la Justicia brinda la posibilidad de nombrar los llamados correctamente* ***"Peritos de Parte"*** *(mal llamados "Controladores") a los efectos de discutir los temas médicos de las pericias realizadas, con razonamiento científico, como consta. En Medicina, es imprescindible* ***Ver y Examinar*** *al paciente en forma presencial y de ninguna manera* ***"desde un escritorio"****.*

*"Esto evita la incorrecta interpretación de aquellos que carecen de la formación necesaria, con una visión totalmente distinta y la mayoría de las veces errónea, equivocada, sin examinar al paciente, haciendo conjeturas a la distancia y además la* ***"introducción de nuevas preguntas"****, lo cual no corresponde ya que las mismas se tienen que realizar tanto en el inicio de la demanda, como en la contestación de la misma y no bajo la denominación de "Impugnación – Solicita explicaciones" casi permanente, con ética discutible, y criterio que corre por parte del Letrado, realmente desubicado y menospreciando el criterio médico del Cuerpo Médico Forense".*

*"Quiero puntualizar, como consta, que no se presentó* ***ningún colega Perito de parte****".*

***"NOTA: los conceptos médicos emitidos por la letrada son ABSOLUTAMENTE IRRELEVANTES POR CARECER DE FUNDAMENTO CIENTIFICO".***

*"1. Las lesiones son producto crónico, que han llevado a su degeneración, como ocurre imprescindiblemente en estos casos de pacientes sometidos a* ***LESIONES POR ESFUERZOS REITERATIVOS –LER- CONEMPLADO EN Decreto 49/2014 B.O. 20/1/14, características de las llamadas ENFERMEDADES PROFESIONALES"****.*

*"2. Las lesiones son de evolución crónica obviamente, provocadas por lesiones reiterativas, en este caso de la columna.* ***Que no son de carácter inculpable claramente****".*

*"3. No se realizó tratamiento indicado por los profesionales o sea* ***REPARACION QUIRURGICA DEL 5° ESPACIO LUMBAR,*** *amparándose, como siempre las ART* ***EN LA TRILLADA INCULPABILIDAD****".*

*"4.* ***La A. no realizó ningún tratamiento****, ni constan exámenes laborales".*

*"5. El factor desencadenante y causante, de larga data, tiene como* ***primera manifestación invalidante la LUMBALGIA*** *o sea el "dolor de espalda agudo", que luego al estudiarse se diagnostica como* ***enfermedad profesional de la cual debe responsabilizarse claramente la A.****".*

*"6. La abogada se refiere al* ***"origen"*** *del proceso del pinzamiento, hablando de* ***"múltiples factores que son propios e inherentes al individuo"****. Ruego a la letrada se abstenga de hacer comentarios de índole científica que desconoce totalmente".*

*"****No es cierto y me opongo absolutamente*** *a todos los conceptos que a posteriori describe la letrada".*

*"Por lo tanto se ratifican, como siempre, todos y cada uno de los conceptos emitidos en la Pericia realizada el* ***6/12/21****…"* (conf. fs. 92/y vta.).

**B-)** Corresponde reiterar lo que ya he expuesto en otras causas ante una expresión de agravios de contenido similar a la que estoy analizando y que fuera realizada por la misma parte aquí demandada.

He dicho con anterioridad que aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 524).

Así se ha plasmado que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen

en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso. Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"Ferretty, M.I. y Otros c/ Organización de Servicios Directos Empresariales y otros s/ Daños y Perj."*, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así,

como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios –científicos, técnicos o artísticos— indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A., *"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas"*, La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal…"*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Como el tema involucra la valoración de la pericia llevada a cabo en autos, debo recordar en cuanto al valor probatorio de los dictámenes periciales que se ha sostenido desde hace ya tiempo que uno de los requisitos para la existencia jurídica del dictamen pericial es que el dictamen esté debidamente fundamentado (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., La Ley, 1987-C-98/113; DEVIS ECHANDIA, H., *"Compendio de la prueba judicial"*, anotado y concordado por Adolfo ALVARADO VELLOSO, T. II, pág. 132). Así como el testimonio debe contender la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a las conclusiones, el dictamen carecería de eficacia probatoria y lo mismo será si

sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y, como ya he dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba, si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable; en este caso debe ordenar un nuevo dictamen. El juez es libre para valorarlo mediante una sana crítica. Lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del juez, basado en su conocimiento personal, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos y en todos nuestros procesos. Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos sea que lo convenzan o que le parezcan absurdas o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquél y se constituiría a éstos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle al conocimiento sobre hechos como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones. Es así que también la jurisprudencia ha dicho que los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales, dando los fundamentos de su convicción contraria (conf. SCBA, DJBA, t. 16, pág. 221; La Ley, 42-122); es que el dictamen de los peritos es sólo un elemento informativo sujeto a la aceptación y apreciación del juez (conf. SCBA, AyS, 1957-IV, pág. 54; DJBA, t. 64, pág. 153); las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias privativas (conf. JOFRE – HALPERIN, *"Manual"*, t. III, 396, N° 28; MORELLO…, *"Códigos…"*, T. V, pág. 586; Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa 31.320, R.S. 227/85; 36.432, R.S. 522/96; ídem, ídem, 09/08/2022, in re *"Morales Olivera Sebastián Exequiel c/ Fernández Cuenca William Javier y Otros s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. o Muerte (Exc.Estado)"*, Causa N° MO-31062-2018).

Reitero que se ha puesto de manifiesto reiteradamente que tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, si no resulta contradicho por otras probanzas, máxime cuando no existe duda razonable de su eficacia probatoria (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa N° 31.794, R.S. 18/95; causa N° 35.173, R.S. 114/96, entre otras) y que **las discrepancias técnicas de las partes con las conclusiones del experto designado no son –por si solas— elementos suficientes para apartarse de lo dicho por el experto** (arts. 384 y 474 del CPCC) (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa N° 48.539, R.S. 472/05, entre otras; ídem, ídem, 09/07/2022, cit.).

Pues bien, en el caso no hallo en el dictamen del Cuerpo Médico Forense aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Cabe conocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos"* (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

No paso por alto –y lo he referido antes aquí— que la parte demandada **impugnó** el dictamen pericial en cuestión. Frente a ello he de decir que la impugnación al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de

mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf. SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, *"Código Procesal…"*, T. 8, págs. 512 y sigs.).

**Es que no basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto, sino que cuando los datos del mismo no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas** (conf. CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, LDtextos versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit. voto de la Dra. Beatriz Areán). Es de advertir que la impugnación realizada por la parte demandada no reúne ni siquiera el mínimo de las condiciones o requisitos que acabo de exponer y de allí su irrelevancia como tal.

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar –como pautas genéricas— las siguientes: 1era.) cuando se trata de una cuestión fáctica de orden técnico o científico, es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

**C-)** Resulta procedente hacer unas breves referencias al valor de la intervención del **Cuerpo Médico Forense** en la realización de la pericia médica en estos actuados.

Muchas veces el juez se encuentra con dictámenes periciales que le ofrecen dudas, a pesar de ser un lego en el ámbito del saber del experto. Por ello, ante un panorama dudoso, resulta aconsejable recurrir a la opinión del **Cuerpo Médico Forense**, por tratarse de un cuerpo especialmente elegido y entrenado para colaborar con el magistrado en estos menesteres (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Es que por integrar el Poder Judicial, el asesoramiento del **Cuerpo Médico Forense** no es sólo el de un perito sino el de ***un auxiliar de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantizadas por normas específicas y otras similares a las que amparan la situación de los funcionarios judiciales*** (conf. CSJN, 09/11/2004, *"Iglesias, R. c/ Sanatorio Mitre y Otro"*, LLOnline; CNCiv., Sala "H", 10/06/1998, elDial – AEE4; CNCiv., Sala "B", 02/02/1999, DJ 1999-3, 798; CNCiv., Sala "J", 28/09/2006, DJ 28/03/2007, 795, entre muchos otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Inclusive, se ha sostenido que, dada la reconocida autoridad científica que posee el **Cuerpo Médico Forense** debe otorgarse primacía al informe de sus integrantes por sobre el de los peritos de oficio (conf. CNCiv., Sala "E", 07/10/1999, La Ley, 2000-C, 928, (42.769-S); CNCiv., Sala "I", 06/09/1994, Lexis Nº 10/7204, entre muchos otros) y que, ante dos dictámenes contrapuestos debe dársele preferencia al del **Cuerpo Médico Forense**, desde que esta prueba adquiere un valor significativo por emanar de uno de los auxiliares de la justicia, cuyo asesoramiento pueden requerir los magistrados cuando las circunstancias particulares del caso así lo hagan necesario (conf. CNCiv., Sala "C", 17/06/2003, DJ 03/03/2004, 507; CNCiv., Sala "F", 23/05/2002, La Ley Online; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Dado que el **Cuerpo Médico Forense** es un órgano imparcial auxiliar de la justicia cuyos miembros son designados de acuerdo a antecedentes y especialidad, ***si el peritaje efectuado por él es coherente, categórico y fundado en principios técnicos, ni existen otras probanzas que lo desvirtúen, la sana crítica aconseja aceptar sus conclusiones*** (conf. CNCiv., Sala "J", 22/11/2011, LLOnline: AR/JUR/78618/2011).

En los procesos como el presente en el que se discuten cuestiones de naturaleza científica, debe otorgarse especial consideración a las opiniones de los integrantes del **Cuerpo Médico Forense**, dada la reconocida autoridad científica que éste posee, y en virtud de que su informe es un asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantizadas por normas específicas que amparan la actuación de los funcionarios judiciales (conf. CNCiv., Sala "E", 05/07/2011, RCyS 2011-IX, 177).

Pues bien, en el caso –lo dije antes aquí— no hallo en el dictamen del perito médico actuante (que integra el **Cuerpo Médico Forense**), el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales, por lo que corresponde reconocer la plena validez de las mismas (conf. CSJN, 25/03/1997, cit.).

**D-)** En razón de haber sido considerado por el Dr. Hansen en su voto que antecede, haré una muy breve referencia a lo planteado por la demandada con respecto a la preexistencia de la patología del actor en razón de haber sido sometido a una cirugía por hernia en el año 1986.

Corresponde dejar sentado que esa circunstancia no fue invocada por la apelante en la instancia originaria y de allí que no ha integrado una de las cuestiones a resolver en la sentencia dictada en esa instancia. Por lo tanto y en virtud de lo normado por el art. 280 del ritual, no es procedente que esta Alzada la considere como agravio atendible.

Desde otro ángulo –y como bien lo destaca también el Dr. Hansen en su primer voto— no le asiste la razón a la quejosa al pretender vincular una cirugía de "hernia inguinal derecha" del año 1986 (conf. fs. 101) con la patología columnaria del actor.

**E-)** Finalmente, cabe remarcar que tampoco le asiste razón a la recurrente en su planteo relacionado con la interpretación parcial e interesada que hace sobre la necesidad de realizar tareas por un plazo no inferior a tres años con un mismo empleador y/o A. a los efectos de admitir una patología columnaria como la que presenta el accionante de autos. De lo normado por el Dec. 49/14 no surge tal exigencia y de allí la improcedencia del planteo recursivo y la acertada decisión de la a quo que debe ser confirmada.

Lo hasta aquí expuesto me conduce al rechazo de este punto de los agravios.

**2.2 – <u>Doble capitalización de intereses</u>**

Lo planteado por la demandada en este agravio es una reiteración de las quejas que la letrada de la recurrente viene planteando –sin ningún éxito— en gran cantidad de procesos en los que representa a una A. condenada al pago de una indemnización e intereses. Por lo tanto, corresponde reiterar aquí lo que ya ha resuelto de manera constante y uniforme esta Alzada con respecto a la aplicación de intereses sobre el monto de condena y su capitalización.

La sentencia trató adecuadamente la cuestión relativa a los **Intereses**, diciendo: *"…IV) En relación a los intereses se determina lo siguiente, en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT desde la fecha del accidente (02/09/2019), y hasta la mora, la que se establece a los 15 días corridos de la fecha en que la A. rechazó la denuncia (11/09/2019), es decir el 26/09/2019, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dicha fecha acumularán los intereses al capital, y el resultante devengará el mismo*

*interés, hasta la efectiva cancelación, capitalizándose nuevamente los intereses a la fecha de notificación de la demanda (11/12/2019, según surge del aviso de retorno de fs. 62) según las expresas previsiones complementarias del art. 12 LRT y art. 770 inc. b) CCyC …"*.

Lo que he transcripto de la sentencia es muy claro y no aparece sólidamente rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de que la normativa no establece que así sea. Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón de la queja, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20); entre muchos otros en los cuales he votado resolviendo agravios idénticos vertidos –en varias oportunidades— por la misma representación letrada aquí actuante, plasmando la reiterada y uniforme postura de esta Alzada sobre el tema.

En este caso no hay discusión en cuanto a que la primera manifestación invalidante del accidente sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *02 de Septiembre de 2019*. El día de la primera manifestación invalidante como el día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital

devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, ésa es la fecha que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí

alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar ante varios planteos similares en procesos en los que ha intervenido la letrada de la aquí demandada, que en estos casos **los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño o la primera manifestación invalidante** (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización,

es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión según dije antes aquí, lo cual me conduce al rechazo del agravio.

**2.3 – <u>Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda</u>**

Con respecto a la *capitalización de intereses* ordenada en la condena a partir de la notificación de la demanda, sostiene la recurrente que ello constituye una violación de la ley y una incorrecta interpretación de la norma y del instituto de la mora. Adelanto que el agravio de la apelante en los términos indicados no prosperará y ello en razón de estar expresamente previsto en la ley la capitalización en cuestión, conforme lo ha venido resolviendo de manera uniforme esta Alzada ante planteos similares.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente…"*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja en este aspecto y confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto dispuso la acumulación de los intereses al capital en la fecha que indica, se deducirá la suma abonada y el resultante devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación, capitalizándose nuevamente los intereses a la fecha de la notificación de la demanda (conf. art. 12 LRT y art. 770 inc. b) CCyC).

**3 – <u>Conclusión</u>**

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia en crisis, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

**4 – <u>Costas de la Alzada</u>**

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), siendo procedente regular los honorarios de los letrados intervinientes en los porcentajes fijados para cada caso por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen en el voto precedente, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

**<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios los de letrados de la demandada, Abogados M. C. en el 25%, y los de los abogados de la actora R. P. y D. G. L., en conjunto, en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante

supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

**4. REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

**Así lo voto**

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez preopinante Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

**Así lo voto**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1. CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

**2. IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

**3. REGULAR** los honorarios los de letrados de la demandada, Abogados M. C. en el 25%, y los de los abogados de la actora R. P. y D. G. L., en conjunto, en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante

supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

**4. REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N°  /22 SDL.**